

CAPITULO XLVI

GARANTIAS DEL GOBIERNO FEDERAL.—REFORMAS

El gobierno Federal debe proteccion á los Estados.—Esta obligacion no estaba escrita en la Confederacion.—En América, la Constitucion no se considera inmutable.—Puede ser cambiada por la voluntad del pueblo.—Modo de proponer las reformas.

La seccion IV del artículo IV, dice así: “ Los Estados—
“ Unidos garantizarán á cada uno de los Estados de la
“ Union, un gobierno de forma republicana y los prote-
“ gerán contra cualquiera invasion; y á solicitud de la
“ Legislatura ó del Ejecutivo, cuando la Legislatura no
“ pueda ser convocada, los protegerá igualmente en sus
“ disturbios domésticos.”

La omision de esta cláusula en los artículos de la Confederacion habia sido considerada como un defecto capital que hasta podia comprometer la existencia de la Union. En efecto, sin una garantía formalmente estipulada, los Estados amenazados de algunos peligros, ¿habrian podido reclamar como un derecho el auxilio del Gobierno nacional?—La usurpacion habria levantado su estandarte, derrocado las libertades del pueblo, y el Gobierno nacional, privado de todo derecho de obrar, no habria podi-

do expresar sino su estéril sentimiento. Muy pronto la Union misma habria desaparecido en medio de las discordias y de los disturbios civiles.

El artículo V trata del modo de proponer las reformas á la Constitucion. “ El Congreso, siempre que las dos
“ terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario,
“ propondrá reformas á esta Constitucion, ó á solicitud
“ de las legislaturas de dos terceras partes de todos los
“ Estados, convocará una convencion para proponer re-
“ formas, la que en cualquiera de los dos casos, será vá-
“ lida para todos los objetos y propósitos, como parte de
“ esta Constitucion, cuando esté ratificada por las Legisla-
“ turas de tres cuartas partes de los diversos Estados, ó
“ por Convenciones en tres cuartas partes de los mismos;
“ segun el uno ó el otro método de ratificacion pueda ser
“ propuesto por el Congreso, con tal que ninguna re-
“ forma que pueda hacerse ántes del año de 1808, afec-
“ te en manera alguna la primera y cuarta cláusula de la
“ 9.^a seccion del artículo I, y que ningun Estado, sin su
“ consentimiento, sea privado de su sufragio igual á los
“ demás en el Senado.”

La importancia de esta disposicion se comprende. Todo gobierno de los hombres es necesariamente imperfecto, porque es imposible prever todos los acontecimientos que exigirán modificaciones, ni proveer de antemano á las necesidades futuras del pueblo. Un gobierno siempre inconstante en su marcha está próximo á la anarquía, y por otra parte, todo Gobierno que no haya provisto por alguna disposicion, facilitar los cambios que se hayan hecho necesarios, quedará estacionario y tarde ó temprano se hará impropio á las necesidades nuevas del país.

Degenerará en despotismo ó la fuerza de las cosas le arrojará en las revoluciones. Un gobierno sabio y sobre todo un gobierno republicano, deberá, pues, proveer á los medios de modificar la Constitucion segun los tiempos y los acontecimientos, á fin de tenerla al nivel de las circunstancias nuevas. El objeto importante en esta materia es hacer practicables los cambios, pero no demasiado fáciles, y seguir las lecciones de la experiencia más bien que las deducciones de la teoría.

La Constitucion nos presenta una aplicacion de estos principios. Sus fundadores no han sido bastante presuntuosos para creer en la perfeccion de su obra. Se han aplicado á combinar y ajustar lo mejor posible sus diferentes partes; pero comprendiendo que el tiempo pondria muy pronto de relieve las imperfecciones y vacíos de la Constitucion, han deseado que quedase accesible á las mejoras. Por otra parte, la posibilidad de hacer reformas desviaba ó disminuía los peligros sérios que amenazan, sobre todo, á las Repúblicas confederadas y que frecuentemente han causado su ruina. Como los fundadores de la Constitucion de los Estados-Unidos sabian que el defecto ordinario de las Repúblicas es tener un humor inquieto y turbulento; como sabian tambien que el orgullo y la susceptibilidad de los poderes de Estado son los vicios propios de las Confederaciones, han tratado, si no de impedir, á lo ménos de atenuar los golpes que pudieran dirigirse contra su obra. En este sentido, han pensado que el derecho de reforma era el mejor medio de dar salida á las excitaciones accidentales, y al mismo tiempo, el mejor medio de fiscalizar y de seguir las necesidades nuevas.

+

La utilidad de este derecho de reforma nos parece incontestable; la única cuestion es la de saber si ha sido reglamentado por la Constitucion de manera que llene eficazmente el doble fin que acabamos de indicar.

Segun la Constitucion, el derecho de reforma se ejerce de dos maneras: la una, en nombre del Gobierno, por medio del Congreso; la otra, en nombre de los Estados, por medio de sus Legislaturas. Cuando las dos terceras partes de cada Cámara son de opinion de la utilidad de una reforma, el Congreso puede proponerla á la adopcion del pueblo; por otra parte, las Legislaturas de las dos terceras partes de los Estados pueden pedir la convocacion de una Convencion para proponer las reformas. En todos los casos, es preciso que las tres cuartas partes de los Estados aprueben la reforma para que ella haga parte integrante de la Constitucion. La bondad práctica de este sistema nos parece demostrada por la experiencia: dos reformas han sido de esta manera incorporadas á la Constitucion. El acuerdo de las dos terceras partes del Congreso ó de las Legislaturas en cuanto á la proposicion de la reforma; de las tres cuartas partes de los Estados en cuanto á su adopcion; el tiempo concedido para el exámen entre la proposicion y la adopcion, han sido hasta hoy suficientes garantías contra el espíritu de cambio. Poco hay que temer la sorpresa de la astucia ó de la intriga; porque muchos años pueden pasar ántes que se tome una decision. Exceptuamos las circunstancias urgentes que piden ántes de todo una accion pronta. En Inglaterra, el poder supremo de la nacion reside en el Parlamento, y su poder es tal, que puede cambiar todo el sistema de la Constitucion sin ne-

cesitar el asentimiento del pueblo; verdad es que se debe temer poco que el Parlamento use de su poder mientras el pueblo esté convenientemente representado; pero en fin, el derecho existe en teoría y el Parlamento ha usado de él hasta llegar á cambiar la sucesion del trono.

CAPITULO XLVII

DEUDA PUBLICA.—SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA UNION.

La Constitucion reconoce las deudas anteriores.—La Constitucion, las leyes federales, los tratados, forman la ley suprema del pais.—Nulidad de las leyes de los Estados que estén en oposicion con las de la Union.—Los jueces aprecian la constitucionalidad de las leyes.

La primera cláusula del artículo VI, dice así: “Todas las deudas y compromisos contraidos ántes de adoptar se esta Constitucion, serán tan válidas contra los Estados—Unidos, bajo esta Constitucion como bajo la Confederacion.”

Esta disposicion no es otra cosa que la consagracion de un principio del derecho de gentes. Es de toda justicia, en efecto, que las revoluciones en los gobiernos no tengan influencia alguna sobre los derechos de los particulares ó sobre las obligaciones públicas. Un cambio en la organizacion política de la sociedad, no debe desligarla de sus obligaciones.

La declaracion de la acta constitucional fué hecha así, no solamente como un reconocimiento de los principios del derecho de gentes, sino con un objeto práctico y pa-